



**RESOLUCION No. CSJATR19-1024**  
**17 de octubre de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Nini Johanna Uribe Gamboa contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad - Atlántico.

Radicado No. 2019 – 00724 Despacho (02)

**Solicitante:** Sra. Nini Johanna Uribe Gamboa

**Despacho:** Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dr. German Rodríguez Pacheco

**Proceso:** 2019-00287

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00724 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Nini Johanna Uribe Gamboa, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2017-00206, que se tramita en el Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad - Atlántico, al manifestar que el día 9 de octubre de 2019 presentó memorial solicitando remitir al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad la liquidación del crédito, sin que a la fecha haya sido resuelta.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

**HECHOS CON QUE FUNDAMENTO LA PRESENTE SOLICITUD.**

1.- En mi condición de madre del niño JORGE ANDRÉS TRIANA URIBE, **presenté** demanda ejecutiva de alimento contra el señor JORGE LUIS TRIANA SUAREZ, la cual está conociendo el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD, bajo el radicado 0206 - 2.017.

2.- El JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD libro mandamiento de pago y ordenó y libro oficio de embargo del bien inmueble de propiedad del señor JORGE LUIS TRIANA, dentro del proceso que contra este se sigue en el Juzgado segundo del circuito de Soledad, con el Radicado 0231 - 2014.





3.- El bien embargado, de propiedad del señor TRIANA SUAREZ, fue rematado y adjudicado, sin que hasta la fecha se haya pagado la suma ejecutada por concepto de alimentos para el niño JORGE LUIS TRIANA URIBE.

4.- El JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, a través de auto de fecha 5 de agosto de 2019 modificó la liquidación por la suscrita presentada y en su efecto presentó la liquidación por valor de \$37.683.707.00.

5.- Hasta la fecha, no me han pagado el crédito alimentario, pues a pesar de que han transcurrido dos meses desde la aprobación de la liquidación del crédito, se remató y adjudico el bien, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, no ha REMITIDO la liquidación del crédito, al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, razón que este esgrime para no hacer el pago.

6.- El día 9 de septiembre de la presente anualidad, presenté memorial ante el Juzgado PRIMERO PROMISCOUO DE SOLEDAD, a través del cual solicité remitir al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, la liquidación del crédito. Solicitud que hasta la presente no ha sido resuelta, por lo tanto, el juzgado de familia y el juzgado civil me tienen en un ir y venir, los juzgados me manifiestan: ya oficiamos, no nos han oficiado, vamos a requerir y otras cosas más. **En conclusión no me han pagado las cuotas alimentarias para mi niño, a pesar.de que el derecho.de los niños son prevalentes.**

**Con base en los hechos y omisiones antes referidos. Solicito lo siguiente.**

1.- Se sirvan ordenar una VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA en el proceso ejecutivo alimentario que está conociendo el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, bajo el radicado N°0206 de 2017, en el cual son NINI JOHANNA URIBE GAMBOA contra JORGE LUIS TRIANA SUAREZ.


2.- Se vincule a la investigación el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, quien conoce del proceso con radicado 0231 - 2014 en donde son partes BANCO BBVA contra JORGE LUIS TRIANA SUAREZ.


La presente solicitud se hace por considerar que en el desarrollo del proceso no se ha brindado una administración de justicia, eficaz y oportuna, tal como se pregona en la ley y en nuestra carta magna.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 4 de octubre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia





El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**“Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 4 de octubre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información y se remite oficio vía correo electrónico el día 8 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Sandra Beatriz Villalba Sanchez**, Juez Primera Promiscua de Familia del Circuito de Soledad - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso en referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Juez Primera Promiscua de Familia del Circuito de Soledad - Atlántico, para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta mediante oficio de fecha 8 de octubre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el 9 de octubre, en el que se argumenta lo siguiente:

1. En efecto, en este Juzgado cursa proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por la señora NINI URIBE GAMBOA, en representación del menor JORGE ANDRÉS TRIANA URIBE, con radicación No. 00206-2017.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico.Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



2. Dentro del mismo se libró el mandamiento de pago por \$ 18.691.856, el día 26 de julio de 2017, (notificado por estado el 02-08-2017), ordenando el pago del mismo, y notificación del demandado, realizada personalmente el día 08-03-2019, y decretada la medida cautelar de impedimento salida del país del ejecutado.
3. Con proveído del 19-10-2017, se decretó el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.041-35355 de propiedad del ejecutado y ubicado en la Carrera 13B Calle 50 esquina No. 13B-03 Urbanización Soledad 2.000. No. 13B - 03., y se comunicó la decisión al juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, mediante oficio 1942-2017, de fecha 19-10-2017.
4. El proveído del 14-02-2018, se ordena comunicaría al Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad sobre el estado del proceso desde su admisión., y advirtiéndoles que a la fecha del auto, aun no se había notificado al ejecutado, razón por la cual no se podía establecer el valor del crédito, mediante oficio 03372017.
5. Se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito por carencia de notificación del ejecutado, mediante auto del 12-02-2019.
6. SE fijo en lista el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto adiado del 12-02-2019, el 21-02-2019.
7. Mediante proveído del 25-04-2019, Se revoca el auto proferido del 12-02-2019, permaneciendo vigentes las medidas cautelares, en el numeral 2° se ordena seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.
8. Presentada la liquidación del crédito por la ejecutante, se procedió a modificarla mediante el auto de fecha 05-08-2019, por la exclusión de la liquidación de intereses del 0.5%., arrojando un saldo crédito Insoluto desde febrero 2014 hasta julio del 2019 la suma de \$ 37.683.707.
9. Finalmente, la actora promueve solicitud de la remisión al juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad el auto de fecha 5-08-2019, la cual se le resolvió mediante proveído del 07 - 10 -- 2019, ordenando la expedición de copia autenticada a costas de la ejecutante, del proveído del 05-08-2019, librándose el respectivo oficio. No. 2113 - 2019 al referido despacho judicial.

Sea oportuno recordar a la quejosa que la vigilancia administrativa de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 del acuerdo 8716 por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejara un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus



providencias. Por tanto, a esa Honorable Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial. Así las cosas, se tiene que no existe irregularidad alguna, pues tal como se reseñó en precedencia la solicitud del quejoso, fue resuelta por esta judicatura, no habiendo trámite pendiente por parte de la misma. Como tampoco existe inobservancia del deber y obligación que nos asiste en el ejercicio de nuestras funciones, pues este despacho se ha caracterizado por el cumplimiento en los términos judiciales y por obrar con eficacia, diligencia, eficiencia y prontitud en la solución de los asuntos puestos a su conocimiento.

Así mismo, es preciso destacar que la solicitud del quejoso data del 09 de septiembre de la anualidad que transcurre, siendo este un trámite relativamente reciente considerando la congestión de los despachos judiciales y que la suscrita regenta en ese Despacho a partir del mes de mayo, habiendo encontrado trámites inclusive de fechas anteriores al del quejoso.

En estos términos rindo el informe requerido por la Honorable Magistrada, solicitando se dé por terminada la presente vigilancia judicial en atención a que como se explicó el juzgado ha dado el trámite correspondiente al proceso Ejecutivo de Alimentos, además que esta acción constitucional se ha ceñido a las ritualidades propias de este juicio, sin violar el debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución.

Esta Judicatura procede a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la Dra. Sandra Beatriz Villalba Sanchez, Juez Primera Promiscua de Familia del Circuito de Soledad - Atlántico, constatando auto de fecha 7 de octubre de 2019, mediante el cual se resuelve entre otros; acceder a la solicitud de la promotora de remitir copia del auto de fecha 05/08/2019 al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, y oficio 2113 de fecha 7 de octubre de 2019, mediante el cual se remite el auto mencionado anteriormente, situación que será estudiada dentro del presente trámite.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2017-00206.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

*gd*

*4*



Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



***“Independencia y Autonomía Judicial.*** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Nini Johanna Uribe Gamboa, quien funge como parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017-00206 el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad - Atlántico, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de fecha 5 de agosto de 2019, mediante el cual se resuelve entre otros; modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.
- Copia de simple de oficio de fecha 9 de septiembre de 2019, mediante el cual se solita remitir al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, el auto de fecha 5 de agosto de 2019.
- Copia simple de oficio de embargo de fecha 19 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad.

Por otra parte, la Dra. Sandra Beatriz Villalba Sanchez, Juez Primera Promiscua de Familia del Circuito de Soledad - Atlántico, al momento de presentar sus descargos, allegó como prueba las siguientes:





- Copia simple de 19 folios escritos y útiles del expediente radicado bajo el No. 2017-00206.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 4 de octubre de 2019 por la Sra. Nini Johanna Uribe Gamboa quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017-00206, el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, al manifestar que el día 9 de octubre de 2019 presentó memorial solicitando remitir al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad la liquidación del crédito practicada, sin que a la fecha haya sido resuelta.

Indica que, a pesar de que han transcurrido dos meses desde la aprobación de la liquidación del crédito, se remató y adjudicó el bien, el Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad, no ha remitido la liquidación del crédito al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, razón que este último esgrime para no hacer el pago.

Seguidamente, se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentados por la Dra. Sandra Beatriz Villalba Sanchez. Juez Primera Promiscua de Familia del Circuito de Soledad – Atlántico, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifestando que en efecto en dicho juzgado cursa proceso ejecutivo de alimentos, promovido por la señora NINI URIBE GAMBOA, en representación del menor JORGE ANDRÉS TRIANA URIBE, con radicación No. 00206-2017.

Posteriormente, hace un recuento de todas las actuaciones surtidas en el proceso desde la fecha en que se libró mandamiento de pago dentro del mismo, aterrizando a la actuación procesal que hoy ocupa la atención dentro de esta vigilancia judicial administrativa, manifestando que una vez presentada la liquidación del crédito por la ejecutante, se procedió a modificarla mediante auto de fecha 5 de agosto de 2019, por la exclusión de la liquidación de los intereses del 0.5%, lo cual arrojó un saldo crédito insoluto por la suma de \$37.683.707.

Finalmente indica, que la actora promovió solicitud de la remisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad del auto de fecha 5 de agosto de 2019, la cual resolvió mediante proveído del 7 de octubre de 2019, ordenando la expedición de copia autenticada a costas de la ejecutante, del proveído de del 5 de agosto de 2019, librándose el respectivo oficio No. 2113-2019 al referido despacho judicial.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja consiste en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado en remitir el auto de fecha 5 de agosto de 2019, mediante el cual se modifica la liquidación del crédito dentro del expediente objeto de esta vigilancia al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad – Atlántico.

**CONCLUSION:**

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la situación que generó la queja fue normalizada mediante auto oficio de fecha 7 de octubre de 2019, por medio del cual se resuelve entre otros acceder a la solicitud de la parte actora de remitir copia de auto de fecha 5 de agosto de 2019 al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad – Atlántico, razón por la cual, este Consejo Seccional de la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dispuesto en el Acuerdo 8716 de 2011, al haberse superado y normalizado el motivo de inconformidad objeto de vigilancia que vincula a la Dra. Sandra Beatriz Villalba Sanchez, Juez Primera Promiscua de Familia del Circuito de Soledad – Atlántico, y así se dirá en la parte resolutive.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2017-00206 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad - Atlántico, a cargo de la funcionaria Dra. Sandra Beatriz Villalba Sanchez, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.

OLRD/JMB